

**INFORME No. 14/20**

**PETICIÓN 725-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SILFREDO ANTONIO PEREZ CARVAJAL Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 21

13 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 14/20. Petición 725-10. Admisibilidad. Silfredo Antonio Pérez Carvajal y familia. Colombia. 13 de marzo de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Walter Raúl Mejía Cardona |
| **Presunta víctima:** | Silfredo Antonio Pérez Carvajal y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); Articulo 14 (debido proceso) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Artículos I (Derecho a La Vida, a La Libertad, a La Seguridad e Integridad de la Persona), XVIII (derechos de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de mayo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de octubre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 6 de diciembre de 2017 y 18 de septiembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999), |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad del Estado colombiano por la desaparición y posterior ejecución de Silfredo Antonio Pérez Carvajal (en adelante, “la presunta víctima”) por parte del Ejercito Nacional. Indica que la presunta víctima fue sacada por miembros del Ejército Nacional de su rancho ubicado en la Vereda Palaya Larga en el corregimiento de Nueva Antioquia del Municipio de Turbo-Antioquia el 20 de agosto de 2008 a las 5:30 de la mañana y llevado cerca de una quebrada donde fue ejecutado extrajudicialmente. Su cuerpo fue encontrado sin vida vestido con un uniforme camuflado similar a los que utilizan los grupos armados ilegales. Sostiene que el Ejército reportó en medios de comunicación que la muerte de la presunta víctima se produjo en el desarrollo de un combate. Aduce que el cuerpo de la presunta víctima presentaba un tiro en la frente y su cuerpo torturado. Afirma que el caso sigue el mismo *modus operandi* de los llamados "falsos positivos" en Colombia, pues el fallecido no tenía ningún vínculo con grupos armados ilegales, era un joven campesino, que fue presentado por el Ejército como un peligroso terrorista dado de baja en combate y colocando, en el lugar de los hechos, un arma al lado de su cuerpo sin vida. Aduce que sobre la situación denunciada se instauraron investigaciones penales y disciplinarias y una demanda ante la jurisdicción contenciosa que continúan en curso. Argumenta que a más de 10 años de los hechos el Estado no ha esclarecido las circunstancias de la muerte de la presunta víctima, ni ha identificado ni sancionado a los presuntos responsables y tampoco ha reparado en forma integral a sus familiares.
2. Sostiene que una vez diligenciado el levantamiento del cadáver de la presunta víctima se inició una investigación en Justicia Penal Militar siendo luego derivada a la jurisdicción ordinaria a cargo de la Fiscalía 114 Seccional de Turbo Antioquia en el que están identificado los actores materias. El 18 de abril de 2011 la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia habría realizado una inspección judicial con el fin de solicitar que el proceso penal sea adelantado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos (DDHH) y Derechos Internacional Humanitario (DIH) siendo turnado a la Fiscalía 51 de la mencionada Unidad donde se vienen analizado el material probatorio. Sostiene, sin embargo, que aún no se ha producido ningún fallo en contra de los autores materiales ni intelectuales ni esclarecido las circunstancias del caso.
3. Respecto a las acciones disciplinarias el 10 de noviembre de 2008 los familiares de la presunta víctima presentaron denuncia ante la Procuraduría General de la Nación contra el Ejecito Nacional en cabeza del oficial, mayor Juan Carlos Vanegas y otros soldados. Arguye que hasta la fecha no se ha vinculado ni sancionado disciplinariamente a ninguno de los partícipes de la desaparición y posterior ejecución de la presunta víctima.
4. Por otra parte, el 11 de diciembre de 2009 los familiares de la presunta víctima interpusieron una demanda de reparación directa ante el Juzgado Administrativo de Turbo-Antioquia, el cual determinó la responsabilidad del Estado al establecer que la muerte de la presunta víctima no ocurrió en combate. Sostienen que esta decisión fue confirmada el 20 de agosto de 2015 por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia ordenando una indemnización pecuniaria, la cual consideran parcial y que no ha sido cumplida por el Ministerio de Defensa Nacional toda vez que se ha argumentado falta de presupuesto.
5. Por su parte, el Estado señala que existe falta de agotamiento de los recursos internos en lo referente a la acción penal dado que la investigación sigue en curso en la Fiscalía 51 de DDHH y DIH donde se vienen llevando nuevas diligencias investigativas entre el 2011 hasta el 2016, pudiendo establecer que la muerte de la presunta víctima no había tenido lugar con ocasión de un enfrentamiento armado, sino que su muerte pudo ser resultado de un presunto operativo militar irregular. Aduce que se viene actuando con debida diligencia y que actualmente se está en la fase de análisis del material probatorio con miras a realizar una imputación a los miembros de la Fuerza Pública implicados en los hechos. En cuanto a la acción de reparación directa el Estado sostiene que los recursos internos se agotaron con la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia del 20 de agosto de 2015 que resolvió las pretensiones indemnizatorias por perjuicios morales, materiales y daño a la vida a los familiares de la presunta víctima en un plazo menor de cuatro años y que conforme al turno interno asignado para la realización de pagos, el Ministerio de Defensa proyecta dar cumplimiento durante el primer semestre de 2020.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario señala que por la muerte de la presunta víctima hasta la fecha no se ha impulsado el proceso penal debido y que han pasado más de 10 años de los hechos sin obtener un mayor grado de acercamiento a la verdad en cuanto lo ocurrido para obtener justicia y una reparación integral para sus familiares. Por su parte, el Estado aduce falta de agotamiento de los recursos internos en lo referente a la acción penal dado que la investigación sigue en curso. Respecto de las pretensiones resarcitorias sostiene que se configura la fórmula de la cuarta instancia dado que la jurisdicción contenciosa administrativa resolvió en tiempo y forma las pretensiones indemnizatorias de los familiares de la presunta víctima.
2. Los precedentes establecidos por la CIDH señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Además, la Comisión ha establecido que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa**[[5]](#footnote-6)** . De la información aportada se observa que habiendo transcurrido más de 10 años desde la muerte de la presunta víctima, el proceso penal no concluyó con una decisión de fondo que estableciera una sanción para los responsables. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Respecto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, la CIDH recuerda que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares**[[6]](#footnote-7)**. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión del 20 de agosto de 2015 del Tribunal Administrativo de Antioquia. Finalmente, la petición fue presentada el 19 de marzo de 2009, los alegados hechos materia iniciaron el 14 de mayo de 2010, y sus presuntos efectos se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados sobre la desaparición, tortura y posterior ejecución extrajudicial de la presunta víctima por miembros del Ejército Nacional y su posterior encubrimiento con la falsa atribución de conductas delictivas a éste; la falta resolución dentro de plazo razonable de los procesos penales y disciplinarios; la falta de reparación integral para los familiares de la presunta víctima, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1; así como de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
2. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
3. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención. Respecto a las aducidas vulneraciones a artículos de la Declaración Americana, esta Comisión ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En este caso las alegadas violaciones a la Declaración encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, y 25 en concordancia con su artículo 1.1 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “CIPST”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No.49/14. Petición 1196/07. Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil, Colombia, 21 de julio de 2014, párr. 29. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No.72/16. Petición 694/06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)